REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**OLGA CALDERÓN DE KALACH**
DEMANDADO	EMCALI EICE ESP
RADICADO	**76001-31-05-002-2016-00457-01**
ORIGEN	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
DECISIÓN	Requiere parte demandante

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 002

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el expediente para estudio correspondiente sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes, previo a proferir la decisión que legalmente corresponda en esta etapa, se considera necesario requerir a la PARTE DEMANDANTE a efectos de que, a la mayor brevedad posible, se sirva aportar copia del documento de identidad de la señora OLGA CALDERON DE KALACH.

La anterior información es requerida de cara a verificar la cuantía del interés para recurrir en casación, en los términos del artículo 86 CPLSS.

De conformidad con lo anterior, la suscrita Magistrada,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUIÉRASE a la PARTE DEMANDANTE a fin de que se sirva aportar al presente proceso copia del documento de identidad de la señora **OLGA CALDERÓN DE KALACH,** para los fines descritos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: La información requerida y sus anexos deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**SILVIO JAMES ABONIA GONZALEZ, ADAN LUCUMI CHICUE, ARTURO RIVERA BOTERO, MARCELINO SANCHEZ AYALA y RICARDO LARRAHONDO MINA**
DEMANDADO	EMCALI EICE ESP
RADICADO	**76001-31-05-015-2019-00208-01**
ORIGEN	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
DECISIÓN	Requiere parte demandante

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 003

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el expediente para estudio correspondiente sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes, previo a proferir la decisión que legalmente corresponda en esta etapa, se considera necesario requerir a la PARTE DEMANDANTE a efectos de que, a la mayor brevedad posible, se sirva aportar copia del documento de identidad de los señores SILVIO JAMES ABONIA GONZALEZ, ADAN LUCUMI CHICUE, ARTURO RIVERA BOTERO, MARCELINO SANCHEZ AYALA Y RICARDO LARRAHONDO MINA.

La anterior información es requerida de cara a verificar la cuantía del interés para recurrir en casación, en los términos del artículo 86 CPLSS.

De conformidad con lo anterior, la suscrita Magistrada,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUIÉRASE a la PARTE DEMANDANTE a fin de que se sirva aportar al presente proceso copia del documento de identidad de los señores **SILVIO JAMES ABONIA GONZALEZ, ADAN LUCUMI CHICUE, ARTURO RIVERA BOTERO, MARCELINO SANCHEZ AYALA Y RICARDO LARRAHONDO MINA,** para los fines descritos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: La información requerida y sus anexos deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE	**VÍCTOR HUGO MENA CASTILLO**
DEMANDADO	**CASTILLA COSECHA S.A.**
RADICADO	76001-31-05-004-2017-00611-01
DECISIÓN	SE RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE contra el Auto interlocutorio No. 808 del 14 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso promovido por el señor VÍCTOR HUGO MENA CASTILLO contra CASTILLA COSECHA S.A.

ANTECEDENTES

El señor VÍCTOR HUGO MENA CASTILLO promovió demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad CASTILLA COSECHA S.A. pretendiendo: 1) Se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada, vigente desde el 2 de mayo de 2012 hasta el 27 de junio de 2016. 2) Que el contrato culminó por decisión de la pasiva, cuando este se encontraba en estado de debilidad manifiesta. 3) En consecuencia, solicitó el reintegro al cargo que venía desempeñando, junto al pago de salarios, prestaciones y aportes a seguridad social dejados de realizar desde la desvinculación. 4) Igualmente, peticionó la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y la indexación de las sumas a que haya lugar (f. 4 a 13 Archivo 01 ED).

Mediante Auto No. 393 del 20 de marzo de 2018 el Juzgado de primera instancia admitió la demanda y dispuso correr traslado a la entidad demandada, providencia notificada con anotación en estados del 23 de marzo de 2018 (f. 43 Archivo 01 ED).

Transcurrido un amplio término sin que se cumpliera la actuación respectiva por la parte interesada, a través del Auto No. 808 del 14 de mayo de 2021, el *A quo*, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 CPLSS, ordenó el Archivo del proceso (f. 1 a 2 Archivo 02 ED).

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado judicial del DEMANDANTE interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. A través del Auto No. 2116 del 6 de agosto de 2021, el Juzgado de primer grado despachó negativamente la reposición, en consecuencia, concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior es preciso referirse a la admisibilidad del recurso de apelación contra el Auto interlocutorio No. 1033 del 18 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado

Quince Laboral del Circuito de Cali, que resolvió el archivo por contumacia del proceso.

El artículo 65 del CPT y SS dispone que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

Se precisa que, conforme lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL7308 de 2020, no es dable aseverar que los únicos autos recurribles en apelación son los enlistados en el artículo 65 CPT y SS, pues este dispone en el numeral 12 que son susceptibles de la alzada "*los demás que señala la Ley"*, lo que de contera conlleva la posibilidad de recurrir providencias que, aunque no se encuentra incluidas en la norma en mención, si lo estan en otros estatutos, como por ejemplo los contemplados en el Código general del Proceso.

Así entonces, igualmente se tienen como providencias susceptibles de apelación las dispuestas en el artículo 321 del CGP, a saber:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

En este orden de ideas, considera la Sala que el asunto apelado no se encuentra dentro de las providencias que son susceptibles de dicho recurso, ello en tanto que el auto que ordena el archivo por contumacia conforme lo dispuesto en el art. 30 del CPT y SS, no tiene como consecuencia la terminación del proceso, pues este puede reactivarse a petición de parte una vez se atiendan las actuaciones requeridas, por lo que no se configura ninguna de las causales para interponer el recurso de apelación.

Corolario de lo expuesto, no es procedente el recurso de apelación elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto interlocutorio No. 1033 del 18 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, razón por la que se rechaza el mismo.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la suscrita Magistrada, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto interlocutorio No. 808 del 14 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no considerarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

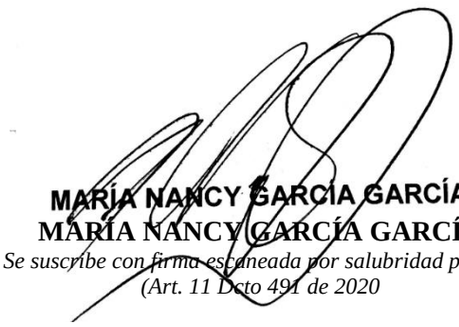

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020

03

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE	**ANDRÉS STIVENS MEDINA TORRES**
DEMANDADO	PORVENIR S.A. AFP
RADICADO	76-001-31-05-015-2019-00248-01
DECISIÓN	SE RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto interlocutorio No. 1033 del 18 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso promovido por el señor ANDRÉS STIVENS MEDINA TORRES contra PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado, el señor ANDRÉS STIVENS MEDINA TORRES presentó demanda ordinaria laboral el 17 de mayo de 2019 (fl. 73, archivo 01) contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que, previos los trámites del proceso ordinario, se reconozca y pague la pensión de invalidez y se indexe el retroactivo a reconocer (fl. 5-13, archivo 01 ED)

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1516 del 11 de junio de 2019 (fl. 74, archivo 01 ED).

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 1033 del 18 de mayo de 2021 (archivo 02 ED), el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali dispuso "*ordénese el archivo por contumacia de la presente demanda laboral promovida por el señor ANDRÉS STIVENS MEDINA TORRES en contra de PORVENIR S.A., por las razones expuestas en esta providencia*".

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto antes mencionado (archivo 04 ED).

El Juez de Primera instancia, mediante Auto Interlocutorio No. 1204 del 4 de junio de 2021, decide no reponer el auto recurrido y concede el recurso de apelación (archivo 05 ED).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior es preciso referirse a la admisibilidad del recurso de apelación contra el Auto interlocutorio No. 1033 del 18 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, que resolvió el archivo por contumacia del proceso.

El artículo 65 del CPT y SS dispone que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

Se precisa que, conforme lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL7308 de 2020, no es dable aseverar que los únicos autos recurribles en apelación son los enlistados en el artículo 65 CPT y SS, pues este dispone en el numeral 12 que son susceptibles de la alzada "*los demás que señala la Ley"*, lo que de contera conlleva la posibilidad de recurrir providencias que, aunque no se encuentra incluidas en la norma en mención, si lo estan en otros estatutos, como por ejemplo los contemplados en el Código general del Proceso.

Así entonces, igualmente se tienen como providencias susceptibles de apelación las dispuestas en el artículo 321 del CGP, a saber:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

En este orden de ideas, considera la Sala que el asunto apelado no se encuentra dentro de las providencias que son susceptibles de dicho recurso, ello en tanto que el auto que ordena el archivo por contumacia conforme lo dispuesto en el art. 30 del CPT y SS, no tiene como consecuencia la terminación del proceso, pues este puede reactivarse a petición de parte, atendiendo la actuación requerida de la parte, por lo que no se configura ninguna de las causales para interponer el recurso de apelación.

Corolario, no es procedente el recurso de apelación elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto interlocutorio No. 1033 del 18 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, razón por la que se rechaza el mismo.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la suscrita Magistrada, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto interlocutorio No. 1033 del 18 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no considerarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020

03